

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301  
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No.</b>	61 de 2020
<b>RADICADO No.</b>	05308-31-10-001-2007-00605-00 05308-31-10-001-2013-00310-00 05308-31-10-001-2014-00471-00
<b>PROCESO:</b>	Sucesión
<b>CAUSANTES:</b>	ABDORY VÉLEZ RESTREPO Y CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ
<b>DECISIÓN:</b>	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de sucesión doble abintestato y testada de los causantes **CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ y ABDORY VÉLEZ RESTREPO** y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir la decisión con que ha de quedar superada esta instancia. Al efecto, se tiene:

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de diciembre de 2007, se recibió la demanda mediante la cual se pretendía se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ, radicado 05308-31-10-001-**2007-00605-00**, argumentando que la finada contrajo matrimonio con el señor ABDORY VÉLEZ RESTREPO, el 17 de julio de 1946 en la Parroquia del municipio de Gómez Plata. De dicha unión procrearon a Caridad Amparo, Albeiro Alfonso, Luis Diego, Daniel Ramiro, Claudia Patricia, Beatriz Elena, Severiano Alberto, Walter Orlando, Juan Felipe, Diana y Juan Esteban Vélez Gómez, todos mayores de edad. La señora Cenaida falleció el 5 de mayo de 2006 en el municipio de Girardota, lugar de su último domicilio, sin otorgar testamento y sin haber formalizado capitulaciones matrimoniales.

2. En auto del 18 de diciembre de 2007, se declaró abierto y radicado el sucesorio, se reconoció como interesado, en calidad de cónyuge sobreviviente, al señor Abdory Vélez Restrepo y, se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso (folio 22).

3. Allegadas las publicaciones ordenadas (folios 24 y 25), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, se convocó para la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, sin que a la misma se hubiera presentado algún interesado (folios 26 y 27).

4. En autos del 1º de octubre de 2008, entre otras cosas, se reconocieron como herederos los señores Caridad Amparo, Albeiro Alfonso, Claudia Patricia, Beatriz Elena, Walter Orlando, Diana Etelvina del Pilar y Juan Esteban Vélez Gómez, en calidad de hijos de la causante (folio 40).

5. En auto del 30 de octubre de 2008, se fijó fecha para realizar la audiencia de inventario; reconoció personería al doctor Augusto Escobar Restrepo para representar a los señores Juan Felipe y Albeiro Alfonso Vélez Gómez y se indicó que el nombre correcto de una de las herederas es Beatriz Estrella Vélez Gómez y no Beatriz Elena.

6. La diligencia de inventarios de bienes y deudas de la herencia y el avalúo de aquellos, se realizó el 2 de diciembre de 2008; de la misma se corrió traslado y como no fue objetada, se aprobó en auto del 23 de febrero de 2009 (folios 47 a 51, 54 y 55).

7. En auto de 9 de octubre de 2009, se reconoció como heredero de la causante, al señor Severiano Vélez Gómez y se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 020-17129, 080-21667, 080-32247, 340-27175, 340-53429 y 001-0157046 del cual se segregaron las matrículas 345950 y 345951; el 50% de los identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-53297, 012-4924 y 080-0027917 (folios 67 a 73).

8. En auto del 1º y 26 de marzo de 2010, se reconocieron a los señores Daniel y Juan Felipe Vélez Gómez como herederos de la finada Cenaida Gómez de Vélez, en calidad de hijos (folios 79 y 81).

9. En auto del 18 de agosto de 2010 se ordenó aclarar los oficios de embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 01N-345951 y 020-17129 (folios 115 a 117).

10. En auto del 21 de septiembre de 2010 se decretó la partición y para realizarla se autorizó al apoderado de todos los interesados (folio 119).

11. En auto del 15 de febrero de 2011, atendiendo comunicación remitida por el Juzgado Civil del Circuito, se decretó el embargo de los derechos que les correspondan o les lleguen a corresponder a los herederos reconocidos, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-27175 (folios 121 y 122).

12. El 30 de marzo de 2012 el apoderado presentó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes (folios 150 a 166).

13. En providencia del 27 de abril de 2012 se decretó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-27175, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tolú y oficiar a la DIAN para obtener certificado de paz y salvo por concepto de impuestos de este sucesorio y se advirtió que una vez cumplido lo anterior se resolvería sobre la aprobación de la partición (folio 170).

14. En auto del 16 de julio de 2012, se procedió a resolver los memoriales pendientes de decisión, reconociendo al señor Juan Esteban Vélez Gómez como subrogatario de todos los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de la finada Cenaida Gómez de Vélez, al señor Walter Orlando Vélez Gómez; se requirió al peticionario para que informara lo pretendido en el numeral 2º del escrito obrante a folio 135; se reconoció personería a la abogada María Claudia Ferrer Ríos para continuar representando al señor Daniel Ramiro Vélez Gómez; no dio trámite a la objeción de la partición porque aún no se había dado traslado de la misma; no se atendió el reconocimiento de la personería que otorga el señor Walter Orlando Vélez Gómez por cuanto cedió sus derechos hereditarios; dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas, Sucre, para realizar diligencia de secuestro y requirió para que si se pretendía presentar incidente de regulación de honorarios se presentara la petición en debida forma (folio 181).

15. En auto del 30 de mayo de 2013 se requirió a los herederos reconocidos para que procedieran a anexar corregidos sus registros civiles de nacimiento, ya que se observan errores en el nombre del padre o de la madre y para que anexaran la escritura pública de cambio de nombre de una de la heredera Beatriz Elena y se dejó sin valor la corrección que se hizo en tal sentido; corrigió el auto del 1º de marzo de 2010 en cuanto el reconocimiento que se hizo como heredero de la cesionaria es del heredero Daniel Ramiro Vélez Gómez; se dispuso tener en cuenta la escritura pública 1662 del 2 de agosto de 2012, expedida en la Notaría 27 de Medellín para efectos del reconocimiento de derechos de Jairo Robayo Martínez; se requirió para que se precisara lo que se pretendía ante el fallecimiento del cónyuge y para que se allegara el documento que acredita la venta de derechos por parte del señor Daniel Ramiro Vélez Gómez (folio 208).

16. En auto del 18 de marzo de 2014 (dictado en el expediente radicado con el No. 05308-31-10-001-**2013-00310-00**), entre otras cosas, se resolvió suspender el proceso sucesorio de la causante Cenaida Gómez Carmona de Vélez, hasta que se decida sobre la demanda de acumulación de la sucesión del finado Abdory Vélez Restrepo (folios 5 a 9)

17. En auto del 10 de abril de 2015 se inadmitió la demanda de sucesión del causante Abdory Vélez Restrepo, radicado con el No. 05308-31-10-001-**2014-00471-00** (folios 25 a 30).

18. En providencia del 1º de septiembre de 2015, se ordenó remitir el expediente al Juzgado 751 de Descongestión de Familia, para que continuara el trámite correspondiente (dictado en el expediente radicado con el No. 05308-31-10-001-**2013-00310-00**)

19. En auto del 29 de septiembre de 2015, el Juzgado 751 de Descongestión de Familia se avocó el conocimiento del proceso, se ordenó organizar los memoriales, refoliar y dejar las constancias pertinentes; y, dispuso continuar el trámite del proceso en el radicado 2014-00471 (folio 36).

20. En auto del 13 de octubre de 2015 y que obra a folios 75 a 78, se decretó la acumulación de las sucesiones Nos. 2007-00605 y 2014-00471, ordenando continuar tramitando conjuntamente bajo el radicado 2014-

00471; advirtió que como el finado Abdory Vélez Restrepo otorgó testamento y la señora Cenaida Gómez de Vélez no lo hizo, se tramitará el proceso de sucesión doble abintestato y testada de los causantes referidos; decretó la suspensión del proceso más adelantado hasta tanto el 2014-00471 llegara al mismo estado, es decir, la etapa de partición; reconoció como herederos del causante Abdory Vélez Restrepo, a los señores Caridad Amparo, Luis Diego, Beatriz Estrella, Juan Felipe, Juan Esteban, Albeiro Alonso, Claudia Patricia, Severiano Alberto y Diana Etelvina del Pilar Vélez Gómez; se reconocieron como cesionarios a los señores Juan Esteban Vélez Gómez y Jairo Robayo de los derechos que le pudieran corresponder a los señores Walter Orlando, Diana Etelvina del Pilar, Albeiro Alfonso, Caridad Amparo, Luis Diego, Claudia Patricia, Beatriz Estrella, Juan Felipe y Juan Esteban Vélez Gómez y Abdory Vélez Restrepo; reconoció personería al doctor Augusto Escobar Restrepo; ordenó tener interrumpidos los términos de prescripción y caducidad con ocasión del cobro de letra de cambio; decretó el secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 080-21667, 080-32247, 020-17129; y el 50% de los distinguidos con matrículas inmobiliarias 01N-53297 y 012-4924; negó certificación y ordenó emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble testada e intestada.

**21.** En auto del 27 de mayo de 2016 (folio 115), este Juzgado avocó conocimiento del proceso, ordenó notificar por estado el auto mediante el cual se decretó la acumulación de la sucesiones, agregó el emplazamiento de los interesados en dicho trámite y dispuso entregar despachos comisorios.

**22.** En auto del 25 de julio de 2016 se reconoció como heredero del causante Abdory Vélez Restrepo, al señor Daniel Ramiro Vélez Gómez y ordenó expedir despacho comisorio para secuestrar el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-17129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia (folio 128).

**23.** El 12 de diciembre de 2017, se reconoció a la señora Beatriz Estrella Vélez Gómez como heredera de su progenitora Cenaida Gómez de Vélez; se negó expedir oficio para la DIAN hasta tanto se realice la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión del señor Abdory Vélez Restrepo y sea objeto de aprobación; se reconoció a las señoras Manuela y Mariana Vélez Tamayo como herederas en representación

de su padre Juan Esteban Vélez Gómez, dentro de la sucesión de sus abuelos Cenaida Gómez de Vélez y Abdory Vélez Restrepo y como subrogatarias de los derechos adquiridos por el padre y que pudiera tener el señor Walter Orlando Vélez Gómez y para representarlas se le reconoció personería al abogado Gabriel Augusto Escobar Restrepo; se reconoció al señor Cristian Vélez Pérez como heredero en la sucesión de sus abuelos referidos, en representación de su padre Daniel Ramiro Vélez Gómez; se reconoció a Diana Etelvina del Pilar Vélez Gómez como cesionaria de los derechos herenciales vinculados el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-17129 que se le pudieran adjudicar en la sucesión de los causantes Cenaida Gómez de Vélez y Abdory Vélez Restrepo, a los señores Caridad Amparo, Albeiro Alfonso, Claudia Patricia, Severiano Alberto, Juan Felipe, Daniel Ramiro y Beatriz Estrella Vélez Gómez y Manuela y Mariana Vélez Tamayo (folios 169 a 171).

**24.** En auto del 12 de diciembre de 2017 se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para realizar la diligencia de secuestro del derecho de 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 012-4924 (folio 172).

**25.** En auto del 16 de enero de 2018 se requirió al peticionario de medida cautelar a fin de que aclarara la misma y se fijó audiencia de inventario para el 15 de febrero de 2018 a las 2:00 p.m. (folio 174). En la fecha referida se suspendió la audiencia hasta el día siguiente, oportunidad en la que efectivamente se realizó y se aprobó como no se objetó; se ordenó integrar los inventarios y avalúos de las sucesiones de los cónyuges Cenaida Gómez de Vélez y Abdory Vélez Restrepo; se decretó la partición y se autorizó al apoderado de todos los interesados para realizar la misma (folios 182 a 194)

**26.** En auto del 9 de agosto de 2018 se agregaron al expediente y dejaron en conocimiento oficio y copias remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo obrante de folios 214 a 219 del cuaderno con radicado 2007-00605; autorizó copias peticionadas; no dio trámite a memorial por no estar coadyuvado por abogado; no amplió término para presentar el trabajo de partición para allegar actualizadas las facturas de impuesto predial, porque el inventario se encontraba aprobado; se dispuso librar despacho comisorio al Delegado del Alcalde del municipio de Medellín para llevar a efecto la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-

53297 y oficiar a la DIAN para obtener el paz y salvo correspondiente. Y, en auto del 24 de septiembre de 2018 se negó la aclaración que de la providencia anterior se solicitó en memorial presentado el 16 de agosto de 2019, porque no se avizoraban conceptos o frases que ofrecieran motivo de duda y que por ello influyeran en lo decidido (folios 209 y 211).

27. En providencia del 30 de octubre de 2018 se ordenó tener en cuenta la comunicación remitida por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de que no figuraban obligaciones a cargo de los contribuyentes fallecidos Abdory Vélez Restrepo y Cenaida Gómez de Vélez y autorizó retirar el expediente para presentar la partición (folios 214 y 215).

28. El 20 de noviembre de 2018 se arrimó un primer trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes (folios 216 a 239) y, luego de verificado el mismo, en auto del 9 de julio de 2019, se ordenó rehacerlo en los términos allí indicados. En dicha providencia, igualmente se autorizó la expedición de unas copias solicitadas y se aceptó la sustitución que del poder hizo el doctor Gabriel Augusto Escobar Restrepo al doctor Juan Felipe Vélez Gómez, con las mismas facultades a él conferidas.

29. El 5 de agosto de 2019, se hizo llegar al Juzgado el rehacimiento de la partición (folios 253 a 275), el que de nuevo se ordenó rehacer en providencia del 9 de junio de 2020, lo que se cumplió en memorial presentado el 31 de julio de 2020, a través del correo electrónico institucional (folios 278 a 293).

Analizado detalladamente por el despacho el nuevo trabajo de partición y adjudicación adosado al expediente, no se avizora ningún reparo y, por consiguiente, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponde, no sin antes aludir a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, se observa sin ninguna duda, que concurren los presupuestos procesales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda concluirse con sentencia meritoria.

A la anterior conclusión se arriba luego de constatar que esta Judicatura tiene competencia y jurisdicción para resolver el asunto que le ha sido puesto a consideración.

Los señores Caridad Amparo, Albeiro Alfonso, Claudia Patricia, Severiano Alberto, Beatriz Estrella, Juan Felipe, Diana Etelvina del Pilar y Claudia Patricia Vélez Gómez; Mariana y Manuela Vélez Tamayo; Cristian Vélez Pérez y Jairo Robayo Martínez, acreditaron en debida forma la calidad de hijos y nietos de los causantes y de subrogatarios de derechos herenciales, lo que les legitima para comparecer al proceso a pedir su reconocimiento, lo que hicieron a través de abogado legalmente autorizado, tienen plena capacidad para ser parte, así como para comparecer al proceso.

Así mismo, la solicitud de trámite liquidatorio se ajustó a los requisitos generales y específicos exigidos por la ley, por lo que puede afirmarse sin vacilación que el libelo demandatorio está en debida forma.

Para finalizar el estudio de los anunciados presupuestos procesales, resta por resaltar que no existe vicio alguno que desemboque en nulidad de lo hasta aquí actuado, ni mucho menos a sentencia inhibitoria.

Como se contiene en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota en común y proindiviso sobre alguno o algunos de ellos.

Mediante la acción de partición se persigue, pues, dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el

Juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra las reglas que deben acatarse frente a la presentación de la partición, objeciones y aprobación de la misma. En este caso, la partición procedió a hacerla el apoderado de todos los interesados reconocidos y, al revisarla, se concluye que procuró guardar la equidad e igualdad entre todos sus representados, respetando las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia. Por la anterior razón, no queda alternativa diferente a imprimírle aprobación, ordenando la inscripción de la misma y de esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentran registrados los bienes inmuebles inventariados y adjudicados; la expedición de las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente; el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; y la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Única del Círculo Notarial de este municipio (artículo 509 del Código General del Proceso).

Atendiendo la petición que se formula por el señor Jairo Robayo en escrito que hizo llegar al Juzgado el 19 de septiembre de 2020 a través del correo institucional (folios 294 y 295), por Secretaría del Juzgado se certificará el estado del proceso y se indicará al peticionario que el expediente queda a su disposición para que consulte las actuaciones surtidas en el mismo, para lo cual debe pedir cita a través del mismo medio por el cual formuló la petición o de manera telefónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRAROTA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes en este proceso de sucesión doble abintestato y testada de los causantes **CENAIDA GÓMEZ DE VÉLEZ y ABDORY VÉLEZ RESTREPO**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 32.398.634 y 8.220.361, respectivamente, visible de folios 279 a 290.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, así como el trabajo de partición y adjudicación aludido, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Santa Marta, Medellín-zona norte, Sincelejo y Girardota, correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles inventariados y adjudicados, distinguidos con matrículas inmobiliarias **Nos. 020-17129, 080-21667, 080-32247, 080-0027917, 01N-53297, 01N-345951, 340-27175, 012-4924.** **Expídanse** las copias necesarias para la inscripción, las que luego se agregarán al expediente.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se encuentran vigentes. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría del Juzgado.

**CUARTO: ORDENAR** que la partición y la sentencia que la aprueba se protocolicen en la Notaría Única del Círculo de Girardota, Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**QUINTO: EXPEDIR** certificación del estado del proceso por Secretaría del Juzgado e **INDICAR** al peticionario que el expediente queda a su disposición para que consulte las actuaciones surtidas en el mismo, para lo cual debe pedir cita a través del mismo medio por el cual formuló la petición o de manera telefónica.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza

